

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel:322-3083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado 2020-00104, informándole que dentro del término procesal la parte actora allegó escrito subsanando la demanda. El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 23 de noviembre de 2020. Notificado por anotación en el estado del 24 de noviembre de 2020.

Término: 5 días: 25, 26, 27 y 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2020

Presentación escrito subsanando: 30 de noviembre de 2020.

La apoderada de la parte actora renuncia a términos.

San José – Caldas, diciembre 1 de 2020

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio N° 232
Radicado N° 2020-00104

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CESAR AUGUSTO CAMACHO CAMACHO.

Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda y concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para corregir la demanda so pena de ser rechazada.

En memorial recibido el 30 de noviembre de 2020 y estando dentro del término oportuno, la parte demandante subsana la demanda, explicando lo pedido en la parte motiva del auto inadmisorio y renunciando a términos.

Subsanada entonces la demanda en debida forma, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y Ss del C. G. del P., al igual que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, cumplen las exigencias de los artículos 621, 671, 709 y 711 del C. Co., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues de los títulos valores se deduce que se trata de una obligaciones expresas, claras y exigibles, las que constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 C.G.P).

De otro lado se tiene que la apoderada de la parte actora presenta solicitud de medidas cautelares consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada en el Banco Agrario de Colombia S. A., sin embargo no se decretará la misma hasta tanto la profesional del derecho, señale el Municipio de la

sucursal de la entidad financiera donde se debe perfeccionar la medida.

Por lo brevemente expuesto, EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ – CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por corregida la presente demanda ejecutiva singular formulada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CESAR AUGUSTO CAMACHO CAMACHO, en los términos indicados por la parte actora.

SEGUNDO: Por los trámites del proceso EJECUTIVO, se libra mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CESAR AUGUSTO CAMACHO CAMACHO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 2'999.240,00)** como capital correspondiente al pagaré Nro. **018706100005936**, contentivo de la obligación No. **725018700122922**.

1.1 Por los intereses remuneratorios, causados desde el 28 de junio de 2019 hasta el 27 de diciembre de 2019, a una tasa del 10.76% efectivo anual.

1.2 Por los intereses moratorios, desde el 28 de diciembre de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por otros conceptos la suma de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 18.241,00)**.

2. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 3'999.634,00)** como capital correspondiente al pagaré Nro. **018706100005935**, contentivo de la obligación No. **725018700122942**.

2.1 Por los intereses remuneratorios, causados desde el 28 de diciembre de 2019 hasta el 9 de octubre de 2020, a una tasa del 11.46% efectivo anual.

2.2 Por los intereses moratorios, desde el 10 de octubre de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 3'242.386,00)** como capital correspondiente al pagaré Nro. **018706100006388**, contentivo de la obligación No. **725018700132740**.

3.1 Por los intereses remuneratorios, causados desde el 31 de julio de 2020 hasta el 4 de septiembre de 2020, a una tasa del 8.75% efectivo anual.

3.2 Por los intereses moratorios, desde el 5 de septiembre de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

3.3 Por otros conceptos la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 396.520,00)**.

Sobre las costas del proceso nos pronunciaremos en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto se suministre la información indicada en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y **ADVERTIRLE** que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, términos que correrán conjuntamente (art. 431 y 442 del C. G. de P).

QUINTO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia, a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P; lo anterior teniendo en cuenta que no se conocen medios o canales digitales donde puede ser notificado el demandado, resulta por lo tanto improcedente acudir al medio de notificación previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ba5842844a5d039e2b3241bb24e3c9734db0d69a3343e3b934d6e0c732aa3f**

Documento generado en 02/12/2020 04:33:26 p.m.